

LEY 8.689

La Plata, 4 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-10.892/76 y la autorización otorgada por resolución 1.731/76 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 14, 29, 45, 128, 130, 145, 278, 280, 283, 284, 297, 300, 302, 329, 372, 429, 434, 444, 549, 637, 726 y 734 del Código Procesal Civil y Comercial —ley número 7425— por los siguientes:

Art. 14. Recusación sin expresión de causa. Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad, al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que confiere este artículo.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación no podrán ser recusados sin expresión de causa.

Art. 29. Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta dos mil (2.000) pesos, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por resolución desestimatoria.

Art. 45. Temeridad y malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, y no fuese aplicable el artículo 4º del decreto ley 4.777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el 3 % y el 10 % del valor del juicio, o entre un mil (1.000) y cincuenta mil (50.000) pesos, si no hubiese monto determinado, y será a favor de la otra parte.

Art. 128. Devolución. Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de trescientos (300) pesos, por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectuara, el juez mandará secuestrar el expediente, con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 130. Sanciones. Si se comprobare que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre dos mil (2.000) y doscientos mil (200.000) pesos, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Art. 145. Notificación por edictos. Además de los casos determinados por este Código procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el

domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de un mil (1.000) a doscientos mil (200.000) pesos.

Art. 278. Resoluciones susceptibles de recurso. El recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y de los Tribunales colegiados de instancia única, siempre que el valor del litigio exceda de cien mil (100.000) pesos.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si hicieren mayoría los que, individualmente, reclamen más de dicha suma.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

Art. 280. Depósito previo. Constitución de domicilio. El recurrente, al interponerlo, acompañará un recibo del Banco de la Provincia del que resulte haberse depositado a disposición del tribunal que pronunció la sentencia impugnada una cantidad equivalente al 10 % del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a diez mil (10.000) pesos ni exceder de cien mil (100.000) pesos.

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de diez mil (10.000) pesos.

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, ni los que intervengan en el proceso en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Al interponer el recurso, la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Art. 283. Providencia de autos. Recibido el expediente en la Corte, el Secretario dará cuenta y el Presidente, previa vista, cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "Autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley.

Art. 284. Memorial. Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de "Autos", cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o al interpuesto por la contraria.

Queda prohibido el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos.

Art. 297. Trámite. Remisión. Regirán las normas de los artículos 278, último párrafo, 280, último párrafo, y, en lo pertinente, las de los artículos 279, 281 a 283 y 290 a 292. Deberá oírse al Procurador General.

Art. 300. Plazo, forma y fundamentación. El recurso se interpondrá en la forma y plazo establecidos por el artículo 279 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

Art. 302. Trámite. Remisión. Regirán las normas de los artículos 278, último párrafo, 280, último párrafo, y, en lo pertinente, las de los artículos 279, 281 a 283 y 290 a 292. Deberá oírse al Procurador General.

Art. 329. Responsabilidad por incumplimiento. Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o diera informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de un mil (1.000) ni mayor de cien mil (100.000) pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Art. 372. Cargos de las costas. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito, pero si se hubiese concedido a uno solo y

éste no ejecutase la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su co-litigante una multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) pesos.

Art. 429. Audiencia. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecido por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fueran necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 437. El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de trescientos (300) a dos mil (2.000) pesos.

Art. 434. Testigo imposibilitado de comparecer. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 417, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificados en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes.

Art. 444. Interrupción de la declaración. Al que interrumpiese al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de quinientos (500) pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Art. 549. Sentencia de remate. La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo. En el primer caso, siempre que no fuese aplicable el artículo 4º del decreto ley 4.777/63, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 3 % y el 10 % del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Art. 637. Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior en el mismo acto el juez dispondrá:

1º La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará en un mil (1.000) y cincuenta mil (50.000) pesos y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2º La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

Art. 726. Simplificación de los procedimientos. Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de

parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Art. 734. Providencia de apertura y citación a los interesados. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesario, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.

2º La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Judicial y en otro diario del último domicilio del causante o no habiéndolo en ese lugar, en uno de la ciudad donde tramita el juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", de \$ 500.000 en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Judicial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada se ordenarán las publicaciones que correspondan.

Art. 2º A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, las expresiones "\$ 500.000" y "\$ 300" contenidas en los artículos 320 y 397 del Código Procesal Civil y Comercial (ley 7425) quedarán referidas a pesos ley 18.188.

Art. 3º Las modificaciones a los artículos 278 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial (ley 7425) no serán aplicables a los recursos que, a la fecha de vigencia de la presente, hubieren sido declarados admisibles por la Suprema Corte o por los tribunales que pronunciaron la sentencia que motiva la impugnación.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y nueve (8.689).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Las reformas introducidas por la presente ley al Código Procesal Civil y Comercial —Ley 7425— vigente desde el 1º de enero de 1969 apuntan en líneas generales a ordenar aquellas normas que la experiencia recogida durante el lapso de su vigencia, amén del proceso económico, hacen aconsejable su modificación.

I

Como cuestión liminar corresponde destacar que varias de las enmiendas apuntan a expresar en valores actuales los montos originariamente establecidos por el legislador, atendiendo la alta tasa de inflación que ha soportado nuestro país en los últimos años.

II

En virtud de la reforma al artículo 14 se elimina la facultad de recusar sin expresión de causa que el Código admitió respecto de uno de los jueces de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelación.

Se juzga que resulta inconveniente mantener la vigencia de esa posibilidad cuando se trata de magistrados que actúan en instancias superiores.

Cabe recordar que por acuerdo n° 576 de fecha 15 de marzo de 1911, la Suprema Corte había establecido que sus miembros sólo serían recusables por causa legal, y que la ley 4.387, que elevó a siete el número de miembros del Alto Tribunal en su artículo 6° había suprimido la recusación sin causa de los jueces del mismo.

Tratándose de tribunales colegiados no se advierte la necesidad de mantener una institución que puede convertirse en fuente de demoras y cuya supresión no menoscaba el derecho de defensa como lo demuestra el hecho que el Código la ha eliminado en algunos importantes tipos de proceso.

III

En consonancia con la actualización de los montos se adecua en el artículo 278 en lo relacionado con la cuantía mínima que ha de tener el litigio para que sea admisible el recurso de inaplicabilidad de ley.

Como consecuencia de esa reforma, se impone la del artículo 280 en lo referente al mínimo y el máximo del depósito previo y en lo atinente al depósito que corresponde efectuar cuando el litigio es de valor indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria.

Igualmente, en lo referido al depósito el texto aclara que deberá ser efectuado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada siguiendo así la interpretación realizada por la Suprema Corte en numerosos pronunciamientos.

IV

Con el propósito de abreviar el trámite de los recursos extraordinarios se ha eliminado el denominado "examen preliminar" por parte de la Suprema Corte de los recursos ya otorgados y ello, porque no se advierte la necesidad que en todas y cada una de las causas se reexaminen las condiciones extrínsecas de admisibilidad del recurso que ya ha analizado el Tribunal "a quo", y se dicte respecto de ella una resolución expresa y previa.

La supresión de ese "examen preliminar" no obsta a que la Corte, después del llamamiento de autos, por resolución interlocutoria declare mal concedido el recurso si en algún caso advirtiese que, a pesar de haber sido concedido, por el "a quo", aquél no reúne los recaudos formales necesarios para su admisión.

V

En correspondencia con el carácter extraordinario de la cesación resulta conveniente sancionar una norma que prohíba expresamente a las partes el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos, y a ello atiende la modificación del artículo 284.

VI

Las modificaciones de los artículos 297, 300 y 302 —relativos a los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad— tienen el fin de que las remisiones que contienen dichos preceptos a las normas que reglamentan el recurso de inaplicabilidad de ley sólo queden vigentes aquéllas que no limitan los recursos de nulidad e inconstitucionalidad más allá de lo que la Constitución local permite. Frente a los textos vigentes desde 1969 la Suprema Corte ha expresado que ellos resultan violatorios del artículo 149, incisos 1° y 4° b) de la Constitución de la Provincia, toda vez que estas normas constitucionales —a diferencia de lo que ocurre con la que se ocupa del recurso de inaplicabilidad de ley— no autorizan al legislador a restringir la concesión de los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad mediante requisitos de orden procesal referidos a la cuantía del pleito o a un depósito previo (Resolución dictada en causa Ac. 15.940 con fecha 28 de julio de 1970; "Acuerdos y Sentencias"; 1970-II, pág. 114).

La reforma a los artículos 45 y 549 consiste en reducir las escalas de las multas aplicables por temeridad o malicia con el propósito que la atribución judicial pueda ser ejercida atendiendo, con mayor posibilidad de adecuación, a las modalidades que puedan ofrecer las causas.

Publicación B. O.: 5-1-1977.